

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003-2019-00077-01 (474)

En San Juan de Pasto, a los seis (6) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **HEIDY MARICELA ESPARZA ZARAMA** en contra **ANDRÉS CUASTUMAL** y **YAMILE LOAIZA VALENCIA.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

HEIDY MARICELA ESPARZA JOJOA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **ANDRES CUASTUMAL** y **YAMILE OLOAISA VALENCIA.**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de agosto de 2017 hasta el día 15 de abril del 2018. Consecuencialmente, solicitó se condene a los demandados a cancelarle las acreencias laborales y demás derechos consignados en el libelo introductor junto con las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que con los demandados existió una relación regida por un contrato de trabajo verbal desde el 15 de agosto del 2017 hasta el 15 de abril del 2018, por virtud del cual se desempeñó como auxiliar de cocina y mesera en el establecimiento de comercio denominado "*Cuchara de Palo*" de propiedad de los demandados. Que la labores las efectuó en un horario de lunes a domingo desde las 9:00 am hasta las 6:30 pm, y a partir del 1° de diciembre del 2017 hasta el 19 de enero del 2018 desde las 7:00 am, hasta a la 1:00 am. Que devengó como salario la suma de \$510.000. Que el 15 de abril de 2018 el demandado Andrés Cuastumal le dio por terminado su contrato de trabajo. Que en vigencia de la relación laboral no le fueron

canceladas sus acreencias laborales. Que acudió a la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social, donde citó al demandado Andrés Cuastumal, quien compareció; sin embargo, desconoció cualquier tipo de vínculo laboral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero laboral del circuito de Pasto mediante auto calendado del 9 de abril del 2019, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Pdf No 1 fl. 72).

Mediante auto calendado 22 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento designó Curador Ad Litem al demandado Andrés Cuastumal y ordenó su emplazamiento (Pdf No 10).

Trabada la Litis, La demandada YAMILE OLOAIZA VALENCIA a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante, al considerar que no existió relación laboral. En su defensa propuso como excepciones las de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “BUENA FE” y “PRESCRIPCIÓN” (Pdf No18).

El Juzgado de Primer Grado el 30 de septiembre 2022 llevó a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., acto procesal en el que se declaró fracasada la audiencia de conciliación. En la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, formulada por la demandada, así mismo, fijó el litigio y realizó el correspondiente decreto de pruebas solicitadas por las partes (Pdf 25).

A continuación, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, una vez clausurado el debate probatorio, absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas por la demandante a quien no condenó en costas por contar con amparo de pobreza (auto calendado 17 de enero de 2022).

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la parte demandante, esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, sin intervención de las mismas

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo verbal desde el 15 de agosto de 2017 hasta el día 15 de abril del 2018. En caso afirmativo determinar la procedencia de las condenas.

SOLUCIÓN A PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Parte la Sala por señalar, que la Juez A quo ante la ausencia de la carga de la prueba de la demandante para acreditar la prestación personal del servicio en favor de los demandados los absolvió de las pretensiones incoadas por esta.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

Esta corporación, en forma por demás prolija ha venido sosteniendo que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es deber de quien acciona el aparato judicial, allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas, siendo aplicable para tal efecto el contenido del artículo 54 del C.S. del T. que establece que *"La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios"*.

Para resolver el asunto, necesario es acudir al artículo 23 del CST, norma que menciona los elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y el salario. También al artículo 24 ibídem, por cuanto *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

Ahora, en forma pacífica nuestro Tribunal de cierre, ha señalado que opera esta presunción legal a favor del demandante, cuando prueba la prestación personal del servicio, caso en el cual, surge a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.¹

¹ C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. *"En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."*

PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIO

En cuanto a este elemento contractual esencial, asegura la parte actora que laboró para los demandados en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado “Cuchara de Palo”, mediante un contrato verbal de trabajo desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de abril de 2018; no obstante, los demandados ANDRÉS CUAUSTUMAL y YAMILE LOAIZA VALENCIA, el primero de ellos, representado por Curador Ad Litem, al contestar la demanda, negaron la prestación personal del servicio por parte de la parte actora en su favor, por lo tanto, le correspondía a la demandante acreditar este elemento mediante cualquier medio probatorio de conformidad con el artículo 167 del CGP, pues nuestro órgano de cierre, en múltiples pronunciamientos, entre ellos, SL 672 de 2023, enfatizó frente a la carga de la prueba en esta clase de juicios donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, lo siguiente:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del referida, y por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala como supuesto empleador.

En tal sentido y descendiendo al caso que nos ocupa la demandante no acreditó la prestación personal del servicio, puesto que no aportó prueba documental pertinente ni tampoco asistió a las audiencias, asimismo los testigos solicitados tampoco comparecieron, por lo tanto, no es posible en el presente asunto aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del C. S. del T. y de contera declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio, pues como ya se advirtió y se reitera, la parte demandante incumplió con su carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio alegado en la demanda, por lo que no es factible predicar la existencia del contrato de trabajo alegado al quedar el plenario huérfano de medios probatorios que avalen las afirmaciones vertidas en el libelo demandatorio.

COSTAS

Si costas en el grado jurisdiccional de consulta.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), proferida el 30 de Septiembre del 2022.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presume el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2022 por el Juzgado Tercero laboral del circuito de Pasto (N), objeto del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

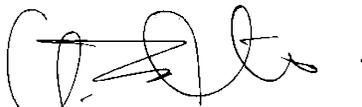
SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 517 Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105001-2019-00399-01 (086)

En San Juan de Pasto, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ESPERANZA ELIZABETH VILLOTA LÓPEZ** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- COMFAMILIAR DE NARIÑO**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

ESPERANZA ELIZABETH VILLOTA LÓPEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO- COMFAMILIAR DE NARIÑO**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 1º de agosto de 2004 hasta el 17 de octubre de 2017, vínculo que fue terminado de manera unilateral por la demandada. Consecuencialmente, solicitó se condene a la demandada a reconocerle los saldos por prestaciones sociales, así como las indemnizaciones y demás emolumentos reclamados en la demanda, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que, a través de empresas como Proservis y otras laboró desde el 1º de agosto de 2004 para la demandada, desempeñándose como PROMOTORA de EPS, hasta el 16 de diciembre de 2011. Que las labores las ejecutó en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Que desde el 17 de diciembre de 2011 fue vinculada directamente con la demandada y continuó como Promotora, y a partir del julio de 2017 al 31 de octubre de ese mismo año como operativo con funciones en Régimen Subsidiado. Que devengó como último salario la suma de \$737.717 más auxilio de transporte, sin que le fueran reconocidas las vacaciones, primas ni horas extras. Que adquirió una enfermedad profesional

en su miembro superior derecho causado por la digitación. Que el 12 de julio de 2017 la Coordinación de Talento Humano de COMFAMILIAR DE NARIÑO, hizo unas recomendaciones médico laborales, pero el 19 de julio de 2017, la demandada le comunica que su contrato de trabajo vencía el 31 de agosto de ese mismo año y el 31 octubre de 2017 le realizó una liquidación incompleta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, (N), despacho que, mediante auto calendado 21 de enero de 2020 ordenó la notificación y traslado a la demandada actuaciones que se surtieron en legal forma (Fl. 62).

Trabada la Litis COMFAMILIAR DE NARIÑO a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso como excepciones las de “INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO”, “SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE DIFERENTES RELACIONES LABORALES”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA”, “PAGO” y “BUENA FE” (fls. 65 y ss.)

El Juzgado de Primer Grado el **27 de julio de 2021**, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en la que se declaró fracasada la conciliación al no existir un acuerdo entre las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 111 y ss).

La audiencia referida se llevó a cabo el **9 de febrero de 2022**, acto público en el que una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto; declaró que entre las partes existieron sendos contratos de trabajo realidad en los siguientes periodos: 1º de enero al 30 de agosto de 2005; 1º de enero de 2006 al 19 de diciembre de 2010; 12 de enero al 16 de diciembre de 2011; 10 de enero al 22 de diciembre de 2012; 4 de febrero al 31 de diciembre de 2013; 16 de enero al 31 de diciembre de 2014; 18 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; 10 de enero al 30 de junio de 2017 y 12 de julio al 31 de octubre de 2017. Consecuencialmente, condenó a la demandada a cancelarle las cesantías, la compensación en dinero de las vacaciones, intereses a cesantías y prima de servicios. Declaró probada la excepción de “SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE DIFERENTES RELACIONES LABORALES” y “PAGO”, propuestas por la demandada, y de manera parcial la de prescripción. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas por la demandante (Fls.117 y ss).

En síntesis, el Juez A Quo, concluyó que en virtud del principio de la realidad sobre las formas en los periodos en los que la actora fue vinculada con EST, fue la demandada la verdadera empleadora, esto es, desde al menos el 1º de enero de 2005 al 22 de diciembre de 2012; no obstante y dado a que existieron lapsos en los que la actora no laboró declaró la existencia de

varios contratos de trabajo, pues insistió en que existió solución de continuidad, concluyendo que teniendo en cuenta que luego la actora se vinculó directamente con la demandada y fue el último contrato el ejecutado entre el 12 de julio y el 31 de octubre de 2017, nexa que terminó de manera legal, es decir, con el respectivo preaviso, absolvió de la indemnización por despido injusto; sin embargo sobre ese nexa ordenó el pago de las acreencias respectivas, pues no encontró prueba de que se hubiesen cancelado. Declaró probada parcialmente la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2016, destacando en todo caso que las acreencias laborales causadas en vigencia de los contratos desarrollados entre el 18 de febrero al 31 de diciembre de 2016 fueron canceladas.

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

En síntesis, la apoderada judicial de la demandante insistió en el “*decreto del despido sin justa causa*”, pues considera que la actora se encontraba con problemas de salud, mismos que si bien no estaban calificados eran de conocimiento de la demandada, por lo tanto, se puede entender que fue una de las causas para que no se le renovara el contrato a la actora. Por otro lado, manifestó que la actora prestó sus servicios de manera continua y que las interrupciones fueron muy cortas, lapsos en los que la actora no recibió el pago de su salario, pues cuestionó la fecha que tuvo en cuenta el Juez como extremo final de la relación 31 de octubre de 2017, cuando advierte existe una entrega de dotación el 28 de noviembre de ese mismo año, por ello, reclama el pago de ese mes de salario y demás acreencias. Frente a los pagos de acreencias laborales que le correspondían, sostiene que no existen documentos que así lo demuestren, más aun cuando la demandante alega la deuda por saldos. En cuanto a las cesantías, aduce que debieron consignarse en un fondo lo cual no se acreditó, por ello, reclama la sanción por no consignación de cesantías en un fondo. Con relación a las dotaciones, asegura que solo le fueron entregadas en algunos periodos adeudándole el empleador las respectivas compensaciones. Finalmente, solicita se acceda a la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, ya que aunque sea poco el tiempo por el que no se pagó los salarios ni las prestaciones debe ser indemnizada.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con miras a que se revoque la decisión condenatoria respecto de las prestaciones sociales correspondientes al contrato de trabajo que se ejecutó entre el 12 de julio y el 31 de agosto de 2017, pues manifiesta que el Juzgado omitió valorar la liquidación de prestaciones sociales obrante a folio 50 que atañe a los periodos por los cuales se condenó; además solicita se revoque la condena en costas procesales a COMFAMILIAR DE NARIÑO, ya que no es la parte vencida dentro del proceso y de aceptarse las condenas, éstas fueron mínimas, por lo que el Juez A Quo, pudo abstenerse de imponer costas.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que si sintetizan a continuación

La parte actora, reiteró los argumentos expuestos con el recurso de apelación.

El apoderado de la demandada, expone que ante la primera instancia presentó contestación en 67 folios; no obstante, solo cuando esta Corporación corre traslado para presentar alegatos se percata que la contestación solo contiene 45 folios, es decir faltan 22 folios contentivos de pruebas indispensables, error que llevó al juez de primera instancia a no valorar una prueba documental fundamental por la cual COMFAMILIAR, fue condenado, pero que aduce debe ser corregido por esta Sala, incorporando de oficio y tenga como prueba la integridad de 67 folios. Reiteró la absolución de condena en costas.

Mediante auto calendarado 26 de abril de 2023, la Sala Unitaria decidió reabrir el debate probatorio para tener como pruebas de oficio los documentos visibles a folios 62 a 83 contenidos en el pdf No 5 de la segunda instancia, que hacen parte de la contestación de la demanda aportado por COMFAMILIAR DE NARIÑO (Pdf No 7 Cuad. 2da. Ins).

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por los apelantes al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del C. P. del T. y de la S. S., le corresponde a esta Sala de Decisión determinar i) si en el caso bajo estudio entre la partes existió una única relación laboral que inició el 1º de enero de 2005 y terminó el 31 de octubre de 2017, o como lo asegura la apoderada de la demandante finalizó el 28 de noviembre de ese mismo año; ii) en caso afirmativo, determinar la procedencia de impartir condena por concepto de saldos de acreencias laborales reclamadas, como salarios, cesantías, primas, vacaciones y dotaciones; iii) examinar la procedencia de la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización moratoria y despido sin justa causa ; iv) en caso negativo y de confirmarse la existencia de los contratos laborales que declaró la primera instancia, definir si la demandada canceló las acreencias laborales del contrato de trabajo ejecutado entre el 12 de julio y el 31 de agosto de 2017, y si la condena en costas a cargo de la convocada a juicio resulta procedente.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El primer problema jurídico se centra en determinar si la conclusión de la primera instancia relacionada con la existencia de diversos contratos de trabajo fue equivocada, para lo cual debemos recordar que nuestro órgano de cierre en sentencia SL 5595 de 2019, estableció que:

“Sea lo primero señalar que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que los convenios cooperativos no pueden equipararse necesariamente al contrato de trabajo a término fijo, el cual está regulado específicamente en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ello, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia de un solo contrato de trabajo, es relevante analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, la vocación de permanencia o no de la relación laboral”.

Adicionalmente, debe advertir la Sala que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, tiene enseñado que en casos de la firma de varios contratos de trabajo sucesivos entre las mismas partes, los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas para establecer la unidad de la relación laboral, ya que es bien conocido que, no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. Para el efecto ver sentencia SL814 de 2018.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordar que el Juez A Quo, encontró interrupciones importantes entre uno y otro contrato lo que condujo a concluir la existencia de varios nexos.

CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora sostiene que las interrupciones entre uno y otro contrato no tienen la fuerza para romper la continuidad del vínculo contractual, revisado el acervo probatorio se encuentran los siguientes contratos, por virtud de los cuales siempre se desempeñó como promotora

RELACIÓN DE CONTRATOS					
EMPLEADOR	MODALIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS DE INTERRUPCIÓN CON EL CONTRATO ANTERIOR	FOLIO
PROSERVIS	OBRA O LABOR	1/01/2005	30/08/2005		14
PROSERVIS	OBRA O LABOR	1/01/2006	30/11/2009	120 DÍAS	10-nov
SERTEMPO	OBRA O LABOR	1/12/2009	19/12/2010	CONTINUO	15
SERTEMPO	OBRA O LABOR	12/01/2011	16/12/2011	22	15
SERTEMPO	OBRA O LABOR	10/01/2012	22/12/2012	24	15
COMFAMILIAR	TERMINO FIJO/10 MESES Y 28 DÍAS	4/02/2013	31/12/2013	41	16 Y 76
COMFAMILIAR	TERMINO FIJO/10 MESES Y 16 DÍAS	16/01/2014	31/12/2014	15	16 Y 80
COMFAMILIAR	TERMINO FIJO/4 MESES Y 11 DÍAS, LUEGO PRORROGA POR UN AÑO	18/02/2015	31/12/2016	47	16 Y 87 Y 92
COMFAMILIAR	TERMINO FIJO 5 MESES Y 21 DÍAS	10/01/2017	30/06/2017	9	16 Y 98
COMFAMILIAR	TERMINO FIJO 1 MESE Y 20 DÍAS	12/07/2017	31/10/2017	11	16 Y 106

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y retomando lo dispuesto en la sentencia referida, que a su vez rememoró las providencias SL4816 de 2015 y SL981 de 2019, referente a que *“la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual”*, advirtiendo en todo caso que las *“interrupciones breves”* como las inferiores a un mes deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando se observa la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, se infiere que: En

al caso bajo examen si bien no puede afirmarse que haya existido un solo vínculo como lo reclama la parte actora desde el 1º de enero de 2005 hasta el 31 de octubre de 2017, por cuanto mediaron interrupciones superiores a 30 días, si hubo continuidad en los vínculos que se relacionarán a continuación, pues conviene anotar que la demandante si bien intentó probar que la prestación del servicio fue continua con las declaraciones de los Sres. Carlos Eraso Sánchez, Luis Jurado Carlosama y Rosibel Trejos Zambrano, estos testigos no fueron presenciales de los hechos, ya que el conocimiento que refirieron tenían lo fue porque eran usuarios, por lo tanto, no es posible concluir la continuidad, luego entonces para la Sala existieron los siguientes contratos de trabajo a término indefinido así:

Del 1º de enero al 30 de agosto de 2005

Del 1º de enero de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2012

Del 4 de febrero al 31 de diciembre de 2014

Del 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017

Conviene advertir, que si bien la apoderada de la parte actora asegura que la relación laboral finalizó el 28 de noviembre de 2017, la Sala no encuentra prueba que así lo acredite, y además en las pretensiones tampoco se solicitó como extremo final esa data, por el contrario se aludió al 17 de octubre de 2017, sin que el juez de segunda instancia disponga de facultades ultra y extra petita de conformidad con lo ordenado con el artículo 50 del CPT y de la SS.

En conclusión, se modificará la decisión de la primera instancia en lo pertinente.

PROCEDENCIA DE ACREENCIAS LABORALES

Ahora bien, sostiene la apoderada de la parte actora que si bien la demandada realizó algunos pagos por concepto de acreencias laborales, aun adeuda saldos, argumento frente al cual le asiste razón, pues dada la declaración de los anteriores contratos de trabajo en los extremos referidos, en los lapsos donde existió una interrupción aparente, la demandada adeuda salarios, prestaciones sociales, intereses de cesantías y vacaciones. En consecuencia, en los periodos donde hay continuidad deben reajustarse las liquidaciones, como se verá a continuación, pero teniendo en cuenta la fecha que definió la primera instancia operó la prescripción, esto es, sobre las acreencias causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2016 al haberse presentado la demanda el 26 de septiembre de 2019, decisión que no fue objeto de controversia por las partes.

En consecuencia, al haberse declarado 4 vínculos contractuales, el término de prescripción debe considerarse de manera individual, pues no estamos en presencia de una sola relación laboral.

Así las cosas, operó la prescripción de los derechos reclamados respecto de los tres primeros nexos, ya que la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2019, cuando ya había transcurrido más de tres años, no ocurre lo mismo con el último contrato ejecutado entre el

18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017, por ende, será sobre ese vínculo respecto del cual se liquidaran las acreencias laborales, teniendo en cuenta el SMLMV, remuneración que percibía la actora según los contratos de trabajo.

SALARIOS ADEUDADOS

Por concepto de salarios causados en los periodos en los que existió una aparente interrupción entre el 1º al 9 de enero de 2017 y del 1º al 11 de julio de ese mismo año se obtiene la suma de la suma de \$491.811.

REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES, INTERESES DE CESANTÍA Y VACACIONES

Cabe advertir que para deducir estas acreencias, se calculará lo que correspondía pagar a la llamada juicio teniendo presente la continuidad del vínculo; al resultado obtenido, se restará lo pagado por la demandada por cada concepto, y la cifra resultante corresponderá al valor adeudado. Lo anterior, se realizará teniendo en cuenta la prescripción antes referida, excepto para el auxilio de cesantía, el cual no se encuentra prescrito para el último contrato de trabajo, al igual que el de las vacaciones, en tanto para esta, se contabiliza el periodo de disfrute más los 3 años de prescripción, es decir un total de 4 años.

AUXILIO DE CESANTÍA

Por este concepto se obtiene un valor de \$2.075.768 de los cuales según los folios 97 y 105 del expediente digital y 67 del Pdf 5 de la segunda instancia la demandada pagó la sumas de \$767.155 (pagadas el 31 de diciembre de 2016), \$389.907 (pagadas el 30 de junio de 2017) y 248.537 (estas últimas pagadas a la fecha de liquidación del contrato 31 de octubre de 2017, según el folio 67), para un total de \$1.405.599; no obstante al ser una única relación laboral - el ultimo contrato de trabajo 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017- la demandada no podía cancelar las cesantías de manera directa las cesantías causadas durante los periodos 2015 y 2016, pues resulta pertinente recordar que la finalidad de las cesantías es la de salvaguardar las necesidades del trabajador cuando el vínculo laboral finalice y este permanezca cesante o para satisfacer aspectos referentes a educación, vivienda entre otros según lo establezca la ley, por lo tanto, le corresponde al empleador depositar las cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al de su causación en el fondo de cesantías que el trabajado escoja; sin embargo, resulta ser común como en el caso que nos ocupa que el empleador las entregue directamente al trabajador, conducta que según el artículo 254 del C.S.T es prohibida, consagrando como sanción la pérdida de lo pagado por ese concepto, por ende.

No sucede lo mismo con las cesantías canceladas en el año 2017, por valor de \$248.537 que el empleador se encontraba habilitado para pagarlas a los trabajadores de manera directa a la finalización de la relación laboral, por ello se descontaran del monto total de las cesantías causadas desde el 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017, que ascienden a

\$2.075.768, pero que al deducirle la suma de \$248.537, corresponden a \$1.827.231.

INTERESES A LA CESANTÍA

Por este concepto la demandada debió pagar la suma de \$74.951, y como se halla acreditado en los folios 97, 105 del expediente digital y 67 del pdf No 5 de la segunda instancia, que remuneró para el 31 de diciembre de 2016 la suma de \$92.058, para el año 2017 \$22.224 y \$9.021 para un total de \$123.303, sin que exista saldo por intereses, por lo tanto, se absolverá a la demandada del pago que ordenó la primera instancia.

PRIMA DE SERVICIOS

Adeuda la demandada por prima de servicios la suma de \$881.006, y como se encuentra acreditado según el folio 67 del pdf No 5 de la segunda instancia, que la demandada pagó la suma de \$248.537 por este concepto, adeuda el monto de \$632.469.

VACACIONES

Debe la demandada las vacaciones causadas durante la vigencia del contrato, esto es, desde el 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017, pues no operó la prescripción, por lo tanto, se calcula en la suma de \$932.223, de los cuales la demandada de conformidad con los folios 95 y 105 del expediente digital y 67 del pdf No 5 de la segunda instancia pagó el monto total de \$1.036.297, es decir no existe saldo, por ende se absolverá a la demandada de la condena impuesta por la primera instancia.

Cabe advertir que las documentales de folios 95 y 105 del expediente digital y 67 del Pdf No 5 de la segunda instancia, que contiene las liquidaciones efectuadas a la demandante no fueron redargüidas en su contenido, por ende, tienen plena validez.

DOTACIONES

Reclama la apoderada de la parte demandante la dotación que le debía proporcionar la demandada a su representado.

Al respecto, conviene advertir que si bien el artículo 230 del C.S.T., consagra el suministro de una dotación, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -sentencia SL4970-2020- ha sido reiterativa en el sentido que debe acreditarse que se causó un perjuicio por el no suministro en su debido momento de esa dotación, pues resulta improcedente la compensación en dinero de las dotaciones de calzado y vestuario.

En el caso que nos ocupa, la referida indemnización no fue solicitada y menos probada por ende se confirmará la decisión de la primera instancia al respecto, siendo en todo caso de anotar que la actora al rendir interrogatorio de parte aceptó que mientras estuvo vinculada con

COMFAMILIAR, esta le otorgó las dotaciones respectivas, como se lee a folios 76, 77,78 y 80 del pdf No 5 del cuaderno de segunda instancia.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Definido como se encuentra que el ultimo contrato de trabajo a término indefinido se ejecutó desde el 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017, no detenta validez el preaviso enviado a la actora el 22 de septiembre de 2017 (fl. 19), lo que conduce a que se imponga condena por concepto de despido injusto por valor de \$1.575.162, indemnización que se calculó de conformidad con el artículo 64 del C.S.T., referente a los contratos de trabajo a término indefinido, esto es, 30 días por el primero año y 20 por los subsiguientes y proporcionalmente por fracción.

Además de los anterior, reclama la recurrente el pago de la indemnización por encontrarse la actora con quebrantos de salud, para lo cual debe decirse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente SL1503 de 2023, cambió su jurisprudencia frente a la protección de la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y determinó que se rige por los siguientes parámetros objetivos:

“(…)”

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

En la misma sentencia también precisó que:

“En el anterior contexto, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la convención no depende de un factor numérico, pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. Se considera que el baremo establecido en el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene vocación de ser aplicado en los campos de la seguridad social, para fines principales de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales.

“(…)”

Así, a juicio de la Sala, sin que esto implique un estándar probatorio, sí es conveniente anotar que al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos:

(i) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;

(ii) el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y

(iii) la contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no se funda en una causa objetiva o justa, tal decisión se considera discriminatoria y, por ello, es preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Descendiendo al caso bajo estudio, examinadas las pruebas aportadas al proceso y de la historia clínica visible a folios 34 a 36 y 41 a 43, y contrastadas con las exigencias del anterior precedente jurisprudencial se deduce lo siguiente:

En diagnóstico de fecha 26 de junio de 2017 (fl 34) se le determinó a la actora una enfermedad actual que consistió en:

ENTE. FEMININO DE 45 AÑOS DE EDAD QUIEN ASISTE POR SUS PROPIOS MEDIOS CON CUADRO CLINICO 1 AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE DOLOR A LA ALTURA DE HOMBRO Y CODO DERECHO CON SENSACION DE PARESTESIAS , MANEJADO CON AINES CON MEJORIA PARCIAL DE SINTOMAS , NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

Debido a lo cual recibió recomendaciones del médico ocupacional el 12 de julio de 2017 (fl. 40) en el siguiente sentido:

CONCEPTO MEDICO OCUPACIONAL:
PUEDE LABORAR CON RESTRICCIONES

OBSERVACIONES: REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS POR 5 MINUTOS, MANTENER MIEMBRO SUPERIOR EN POSICION NEUTRA CON EL TECLADO, DOTAR DE SILLA CON APOYA BRAZOS PARA MANTENER EL ANTEBRAZO APOYADO SOBRE EL MISMO, EVITAR LEVANTAR HALAR O EMPUJAR OBJETOS CON PESO MAYOR A 5 KG CON MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EVITAR REALIZAR TAREA DONDE SE DEBA ELEVAR EL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO POR ENCIMA DEL HOMBRO,

Se le realizó resonancia magnética el 24 de julio de 2017 (fl. 41), con los siguientes resultados

Forma anatómica normal de las estructuras óseas de la articulación del hombro derecho
La cabeza del humero tiene una configuración adecuada, la densidad es normal para el sexo y edad del paciente.
Las superficies articulares tienen contornos regulares. La hendidura articular presenta anchura normal en todas las partes.
Otras estructuras óseas de la cintura escapular dentro de la normalidad.
No se observan calcificaciones a nivel de las inserciones ligamentarias. Ni cuerpos extraños radio opacos periarticulares.

ESTRUCTURAS ÓSEAS DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO DENTRO DE LA NORMALIDAD.

Del análisis en conjunto de las anteriores pruebas extractadas de la historia clínica de la demandante y de las restantes que obran en el expediente, se deduce que si bien la paciente tenía una afección en su salud específicamente en el hombro y codo del lado derecho que le ocasionaban dolor, tal anomalía no resulta ser de la magnitud que exige el precedente judicial antes citado, ello, por cuanto, su afectación no constituye una deficiencia física limitantes para el cargo por ella desempeñado – PROMOTORA DE EPS-. Tanto así que el médico ocupacional le prescribió unas recomendaciones para que pueda desempeñar su trabajo en condiciones aceptables.

Por otro lado, tampoco está demostrado que el despido de la demandante se hubiera fundado en su salud, puesto que la demandada obró bajo el convencimiento de encontrarse amparada en una causa legal, la cual fue el vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo previó el envío del preaviso.

En conclusión, no prospera el punto de apelación relacionado con acceder a la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997.

SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS A UN FONDO.

Al respecto de la sanción por la no consignación de las cesantías, consistente en el pago de un día de salario por cada día de mora, se tiene que la misma se encuentra reglada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

La norma trascrita, consagra una indemnización moratoria por el no depósito oportuno a los fondos de cesantías, que se causa cuando no se cumple con esa obligación patronal de consignar los saldos de cesantía causados durante la vigencia del contrato en las fechas prescritas en dicha ley, es decir, esta sanción únicamente opera durante la vigencia del contrato de trabajo y hasta cuando finalice el mismo, con fundamento en la omisión del empleador de consignar las cesantías en un fondo, pues del fenecimiento del vínculo contractual en adelante, se genera la obligación de cancelar directamente al trabajador las cesantías y demás salarios y prestaciones adeudadas, cuyo incumplimiento se castiga con la indemnización contemplada en el mencionado artículo 65 del C. S. del T., siéndole aplicable para la procedencia de la sanción bajo estudio, las mismas consideraciones respecto de la moratoria prevista por el artículo 65 *ídem*, por lo que debe observarse si los motivos por los cuales el empleador no consignó las cesantías a un fondo en las fechas que la Ley establece para tal fin, justifican su actuar.

Hechas las anteriores precisiones, considera la Sala la procedencia de esta sanción solo para las cesantías causadas en el año 2015, pues observado el folio 97 del expediente digital se tiene que la demandada, canceló a la demandante por concepto de cesantías la suma de \$767.155 por el año 2016, y al folio 105 se verifica que se pagó por el mismo concepto hasta junio el 30 de 2017 la suma de \$389.907 y luego del pdf No 65 folio 67 del cuaderno de segunda instancia hasta el 31 de octubre del mismo año \$248.537, sumas que la demandada pagó directamente a la trabajadora considerando que ese era el valor adeudado; no obstante no se demostró que las cesantías causadas durante el periodo entre el 18 de febrero al 31 de diciembre de 2015, hubiesen sido pagadas a la trabajadora lo cual de por sí ocasiona la sanción en estudio.

Siendo así y teniendo en cuenta el SMLMV, devengado por la actora que sirve de base para la causación del derecho a la cesantías en el año 2015 y que operó parcialmente la prescripción de la sanción por no consignación de cesantías de ese año, se liquidará desde el 25 de

septiembre de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2017, que asciende a \$8.526.898, ello teniendo en cuenta que operó la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de septiembre de 2016, al presentarse la reclamación administrativa el mismo mes y año de 2019.

Respecto del valor correspondiente al auxilio de cesantía del período laborado en el año 2017, ésta debió entregarla directamente a la trabajadora al terminar el contrato de trabajo, pues aún no se había hecho exigible su consignación, actuar que no genera la sanción en estudio.

SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

Solicitó la apoderada de la demandada se imponga la indemnización del artículo 65 del CST; no obstante, esta indemnización no fue reclamada con la demanda, por ende no puede pretender que en esta instancia se acceda a ello, en virtud del principio congruencia; sin embargo se ordenará que la condenas impartidas sea indexadas tomando como fecha inicial la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento de efectivo de su pago por parte de la demandada, pues como lo determinó nuestro órgano de cierre en sentencia SL359 de 2021, la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada, pues estableció que

“Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real”.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, resulta procedente modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia por las razones expuestas. En lo restante la sentencia será confirmada.

COSTAS

En cuanto a las costas de primera instancia aduce la parte demandada que no se causaron por cuanto pagó los valores reclamados y de existir condena serían mínimas; no obstante, dadas las resultas de la segunda instancia, los argumentos del apelante carecen de asidero, por lo cual se mantendrá la condena en costas de la primera instancia.

En lo que se refiere a las costas de segunda instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del 365 del C. G. del P., se tiene que, dadas la prosperidad parcial del recurso de apelación de la demandante, no hay lugar a condenar en costas.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 9 de febrero de 2022, objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **ESPERANZA ELIZABETH VILLOTA LÓPEZ**, de notas civiles conocidas en autos, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas en su calidad de trabajadora y la parte demandada **COMFAMILIAR DE NARIÑO**, en su calidad de empleador existieron los siguientes contratos de trabajo a término indefinido:

1º de enero al 30 de agosto de 2005

1º de enero de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2012

4 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2017

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada **COMFAMILIAR DE NARIÑO**, a pagarle a la demandante **ESPERANZA ELIZABETH VILLOTA LÓPEZ**, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se detallan:

- a) **CESANTIAS:** \$ 1.827.231
- b) **PRIMA DE SERVICIOS** \$632.469
- c) **SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTÍAS EN UN FONDO** \$8.526.898.
- d) **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** \$1.575.162,41
- e) **SALARIOS ADEUDADOS** \$491.811

“TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **“SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE DIFERENTES RELACIONES LABORALES** propuestas por la demandada” y de oficio la de **PAGO PARCIAL”**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto en audiencia pública llevada a cabo el 9 de febrero de 2022.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No.516. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

EXTREMOS TEMPORALES:	DE:	18/02/2015				
	A:	31/10/2017				
PRESCRIPCIÓN	25/09/2016					
CESANTIAS						
PERIODO		DIAS DEL PERIODO	SALARIO BASE	AUXILIO TRANSPORTE	TOTAL SALARIO	CESANTIAS
DESDE	HASTA					
18/02/2015	31/12/2015	313	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	\$ 718.350,00	\$ 624.565
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	\$ 767.155,00	\$ 767.155
1/01/2017	31/10/2017	300	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	\$ 820.857,00	\$ 684.048
TOTAL						\$ 2.075.768
VACACIONES COMPENSADAS						
PERIODO		DIAS DEL PERIODO	SALARIO BASE	AUXILIO TRANSPORTE	TOTAL SALARIO	VACACIONES
DESDE	HASTA					
18/02/2015	31/12/2015	313	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	\$ 718.350,00	\$ 280.113,26
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	\$ 767.155,00	\$ 344.727,50
1/01/2017	31/10/2017	300	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	\$ 820.857,00	\$ 307.382,08
TOTAL						\$ 932.223
INTERESES SOBRE CESANTIAS						
PERIODO		DIAS DEL PERIODO	SALARIO BASE	AUXILIO TRANSPORTE	TOTAL SALARIO	INTER. S/CESANTIAS
DESDE	HASTA					
25/09/2016	31/12/2016	96	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	\$ 767.155,00	\$ 6.546
1/01/2017	31/10/2017	300	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	\$ 820.857,00	\$ 68.405
				TOTAL		\$ 74.951
PRIMA DE SERVICIOS						
PERIODO		DIAS DEL PERIODO	SALARIO BASE	AUXILIO TRANSPORTE	TOTAL SALARIO	PRIMA
DESDE	HASTA					
25/09/2016	31/12/2016	96	\$ 689.455,00	\$ 77.700,00	\$ 767.155,00	\$ 204.575
1/01/2017	31/10/2017	300	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	\$ 820.857,00	\$ 676.431
				TOTAL		\$ 881.006
SALARIOS						
PERIODO		DIAS DEL PERIODO	SALARIO BASE	SALARIO ADEUDADO		
DESDE	HASTA					
1/01/2017	9/01/2017	9	\$ 737.717,00	\$ 221.315		
1/07/2017	11/07/2017	11	\$ 737.717,00	\$ 270.496		
				\$ 491.811		
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA						
PERIODO		DIAS INDEMNIZ	SALARIO BASE	INDEMNIZ.		
DESDE	HASTA					
30 Días de salario por el primer año.	18/02/2015	17/02/2016	30	\$ 737.717,00	\$ 737.717	
20 Días de salario por los siguientes años y fracción.	18/02/2016	17/02/2017	20	\$ 737.717,00	\$ 491.811	
20 Días de salario por los siguientes años y fracción.	18/02/2017	31/10/2017	14,06	\$ 737.717,00	\$ 345.634	
					\$ 1.575.162	
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS						
AÑO CESANT.	PERIODO A INDEMNIZAR	DIAS	SALARIO BASE	INDEMNIZAC.		
2015	25/09/2016	31/10/2017	397	\$ 644.350,00	\$ 8.526.898	
RESUMEN ACREENCIAS						
CONCEPTO	ACREENCIAS	ABONO FL.97	ABONO FL.105	ABONO FL.67 PDF 2a.INS	SALDO	
CESANTIAS	\$ 2.075.768			\$ 248.537,00	\$ 1.827.231	
INTERESES S/CESANTIAS	\$ 74.951	\$ 92.058	\$ 22.224	\$ 9.021	\$ -	
PRIMAS	\$ 881.006	\$ -	\$ -	\$ 248.537	\$ 632.469	
VACACIONES	\$ 932.223	\$ 717.076	\$ 194.953	\$ 124.268	\$ -	
SANCION NO CONSIG. CESANT.	\$ 8.526.898	\$ -	\$ -		\$ 8.526.898	
INDEM. DESPIDO INJUSTO	\$ 1.575.162	\$ -	\$ -		\$ 1.575.162	
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 491.811	\$ -	\$ -		\$ 491.811	

JUAN CARLOS MUÑOZ

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO